**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ‒ Oportunidad**

[…] La caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es de precisar que la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. El Código Contencioso Administrativo (norma aplicable al presente asunto), en su artículo 136, numeral 8°, consagra un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ‒ Oportunidad ‒ Daño antijurídico – Causado por obra pública**

[…] Se tiene que en los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la realización una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de la caducidad. El primero es cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra. El segundo momento, cuando se trata de daños periódicos, esto es, que se tiene conocimiento del hecho dañoso pero este no coincide con la ejecución de la obra, situación que solo es aplicable a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar. En todo caso, pese a que el daño se agrave o empeore con posterioridad, esto no puede ser considerado una prolongación del inicio del conteo del plazo para interponer la acción por cuanto los daños y perjuicios que se producen como consecuencia de una obra pública se materializan en un solo momento.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00595-01(36643)**

**Actor: HERMANOS MEJIA LONDOÑO Y COMPAÑIA LIMITADA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**

**Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Temas: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Cómputo de términos – demanda presentada por fuera del término.

# Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió:

*“1. Declarar al Departamento del Valle administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados a la sociedad HERMANOS MEJÍA LONDOÑO Y CIA LTDA, con utilización* (sic) *de parte de sus predios como escombreras y afectar la vía ocasionando derrumbes, hundimientos y daño al acueducto.*

*“2. Como consecuencia de la declaración anterior se condena al Departamento del Valle a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la Sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia Ltda, la suma de MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.202.848.895).*

*“3. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.*

*“(…)”.*

**I.- A N T E C E D E N T E S**

**1.- La demanda**

El 9 de febrero de 2001, en ejercicio de la acción de reparación directa, la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia Ltda., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra el departamento del Valle del Cauca – Establecimiento Público Valorización Departamental del Valle del Cauca[[1]](#footnote-1), con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los predios de propiedad de la mencionada sociedad, al realizar las obras de pavimentación en la vía Jiguales – Puente Tierra – Darién.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó que se condenara a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios materiales, *“… la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 82/100 MCTE ($882’251.896,82), cantidad esta por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), que se liquidará a favor de la sociedad demandante, como lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, correspondientes a las sumas dejadas de percibir por usufructo y comercialización de los terrenos dañados e inutilizados por los derrumbamientos y hundimientos producidos como efecto de la construcción de la vía JIGUALES - PUENTE TIERRA - DARIÉN cuya responsabilidad estaba a cargo de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL”.*

**2.-** **Fundamentos fácticos de la demanda**

Se narró que la sociedad accionante es propietaria de la parcelación “La Clarita I y II” y es dueña de un área total de 123 hectáreas que se denomina “hacienda la Clarita”, identificada con el número predial 00-00-0004-0134-000, la que a su vez se dividió en dos globos de terreno denominados “Hacienda La Clarita” y “Hacienda Maravélez”.

Manifestó que mediante Resolución No. DG 0347 del 4 de octubre de 1995, el Director Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca le otorgó al Establecimiento Público de Valorización Departamental la licencia ambiental ordinaria para la *“… construcción de las obras del proyecto vial ‘PAVIMENTACIÓN DEL CARRETEABLE DARIÉN – JIGUALES – PUENTE TIERRA’… ”.* En ese acto administrativo además se impusieron ciertas obligaciones ambientales para adelantar la referida obra.

Señaló la parte actora que la firma Pavicol, en cumplimiento del contrato de obra No. 1 suscrito el 24 de enero de 1996 por la mencionada firma y el Gerente del Establecimiento Público de Valorización Departamental del Valle del Cauca, pavimentó la vía Darién - Jiguales - Puente Tierra. Dicha obra tuvo la interventoría de la firma consultora Planes Ltda.

Explicó la sociedad demandante que la referida vía atraviesa los predios de su propiedad y que uno de dichos predios fue empleado como depósito del material extraído de la vía pero sin implementarse las medidas de mitigación de impacto ambiental exigidas en la resolución que otorgó la licencia ambiental. Lo que, según su dicho, le produjo daños irreparables en la medida en que no se pueden realizar las labores de pastoreo de ganado ni tampoco se puede habilitar el terreno para uso de parcelaciones campestres.

Refirió la parte actora que la vía operó adecuadamente los dos primeros años, pero luego, ante la falta de mantenimiento, se comenzó a deteriorar al presentar más de 50 derrumbes, agrietamientos y hundimientos que imposibilitaron su uso normal.

Mencionó la sociedad demandante que en repetidas ocasiones le solicitó a la entidad demandada *“… que se adelanten las acciones correctivas de los múltiples daños producidos por la construcción de la vía en los predios de propiedad de la sociedad”,* pero que no se realizó ningún tipo de acción para resarcirlos.

Alegó que las fallas en la construcción y la falta de mantenimiento de la vía ocasionaron y siguen ocasionando daños a los predios aledaños, dentro de los que se encuentran los de propiedad de la sociedad. Esto por cuanto se generaron *“… derrumbes de los taludes, los cuales se cortaron en forma vertical (90º) esto por la vibración de los vehículos que operan la vía, generan desprendimientos de gran magnitud, que arrastran importantes extensiones de terreno”.*

Agregó que en época de lluvia se taponan las escasas alcantarillas que fueron construidas y eso hace que la vía sea intransitable al constituir un alto riesgo para la circulación de vehículos livianos, lo que aisló los predios de propiedad de la sociedad, produciéndole graves perjuicios económicos por cuanto se paralizó la venta de lotes de terreno.

**3.- Trámite procesal**

La demanda se admitió por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto del 7 de marzo de 2001, decisión que se notificó al departamento del Valle del Cauca en debida forma[[2]](#footnote-2).

**4.- La contestación de la demanda**

**4.1.-** El **departamento del Valle del Cauca** contestó la demanda extemporáneamente[[3]](#footnote-3).

**5.- La sentencia apelada**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 4 de julio de 2008, declaró patrimonialmente responsable al departamento del Valle del Cauca, por los daños ocasionados a los predios de propiedad de la sociedad actora. En consecuencia, lo condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, pero negó el denominado lucro cesante.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio por negligencia y descuido, toda vez que para la pavimentación de la vía Darién – Jiguales no tuvo en cuenta las condiciones del suelo y menos aún el tratamiento que se le debía dar con ocasión de dichas condiciones. En efecto, a juicio del Tribunal de primera instancia, esa situación fue la que generó los derrumbes y agrietamientos que causaron los daños al sector aledaño a la carretera intervenida, especialmente a los terrenos de la sociedad actora.

Refirió que además de desatender los lineamientos técnicos relativos a la construcción de vías en suelos inestables, el departamento del Valle del Cauca incurrió en una falla al no tomar los correctivos que exigía la situación, es decir, no ejercer una adecuada supervisión de la obra.

Indicó el Tribunal que pese a que del informe de visita de inspección del 13 de abril de 2000, rendido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desprendían claramente las consecuencias que se podían generar al no tomarse las medidas ambientales sugeridas, la entidad demandada no desplegó actividades suficientes para evitarlas.

Finalmente, condenó a la entidad demandada al pago de $ 1.202’848.895 a título de daño emergente, al considerar que el daño sufrido por la parte actora fue consecuencia del depósito de escombros que ocasionó el agrietamiento y el hundimiento del potrero denominado “El Corral”, así como también de la destrucción del acueducto de la “Hacienda La Clarita” y de los taludes derrumbados sobre los terrenos de su propiedad.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de primera instancia negó lo solicitado por concepto de lucro cesante, habida cuenta de que no estaban demostrados los ingresos dejados de percibir por la labor de pastoreo de ganado que se llevaba a cabo en el predio “El Corral” ni tampoco los perjuicios comerciales causados por la pérdida en lotes durante el cierre de la vía[[4]](#footnote-4).

**6.- El recurso de apelación**

El departamento del Valle del Cauca interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Indicó que la construcción de la vía Jiguales - Puente Tierra - Darién no fue el factor detonante de los problemas ocasionados a los predios de propiedad de la sociedad actora, pues ello obedeció a que en la zona de ubicación de los mismos se estaba presentando un fenómeno natural (remoción de masas). Agregó que con o sin la construcción de la vía se habrían presentado los derrumbes e inestabilidad de la zona.

Alegó que no desconoció las condiciones naturales de la zona. Al contrario, que fue en atención a estas que la Secretaría de Infraestructura del Departamento ordenó hacer un estudio geotécnico y una vez se tuvo el resultado *“… se restableció la banca de la vía construyéndose obras de alta ingeniería, fundación de pilotajes, relleno con material filtrante y muro de contención en criba. El valor aproximado de inversión fue de $194’000.000”.*

Mencionó que para atender la situación presentada en la zona también se conformaron unas cuadrillas con la participación de las Juntas de Acción Comunal de la Región para realizar: i) limpieza de cunetas; ii) limpieza de alcantarillas colmatadas; iii) construcción de zanjas de coronamiento para controlar los drenajes en la parte superior de los taludes; iv) retiro de sobrantes del talud y v) revegetalización de zonas que lo requerían y sea permitido por los propietarios. Agregó que la Secretaría de Infraestructura también suscribió dos contratos para el mantenimiento de las vías urbanas y rurales de la zona.

Por último, precisó que si bien el lote denominado “El Corral” fue utilizado como escombrera, lo cierto es que ello se hizo porque la sociedad Mejía Londoño y Cia. Ltda. lo autorizó, tal y como consta en el convenio de responsabilidad suscrito por dicha sociedad y el Establecimiento Valorización Departamental del Valle del Cauca en el año 1996[[5]](#footnote-5).

**7.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia**

**7.1.-** La sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia. Ltda. reiteró los argumentos expuestos durante sus intervenciones.

Insistió en que está plenamente demostrado el daño de los predios de su propiedad y también que la causa eficiente del mismo fue la obra de pavimentación de la vía Jiguales - Puente Tierra - Darién, que estuvo a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca.

Alegó que las pruebas aportadas al expediente no fueron desvirtuadas y, por el contrario, que con el informe pericial se corroboraron los hechos expuestos en la demanda y se cuantificaron los daños de los predios de propiedad de la sociedad actora, causados por la actuación antitécnica y descuidada de la entidad demandada en la ejecución y mantenimiento de las obras de pavimentación de la vía Jiguales -Puente Tierra - Darién.

Afirmó que si bien la Secretaría de Infraestructura del Departamento suscribió unos convenios con el fin de realizar los arreglos geológicos en la zona, lo cierto es que esto se hizo en el año 2006, es decir, luego de transcurridos aproximadamente 10 años de haberse ejecutado el proyecto de pavimentación de la vía[[6]](#footnote-6).

**7.2.-** El Ministerio Público presentó concepto. Manifestó que la parte demandante no está legitimada para actuar dentro de la presente acción de reparación directa, porque si bien acudió al proceso invocando la calidad de propietaria de los predios afectados con la construcción de la vía Jiguales – Puente Tierra – Darién, lo cierto es que los documentos que aportó para probarlo, tales como las escrituras públicas de compraventa y los certificados de tradición y libertad, fueron allegados en copia simple y, por ende, carecen de valor probatorio.

Agregó que *“… además, como la totalidad del material probatorio allegado por la sociedad actora con el libelo introductorio se trajo al proceso en copia simple la que, como ya se precisó, carece de valor probatorio, se infiere prima facie que el fundamento de hecho de la demanda tampoco se encuentra demostrado”*[[7]](#footnote-7).

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 4 de julio de 2008, que declaró patrimonialmente responsable al departamento del Valle del Cauca, por los daños ocasionados a los predios de propiedad de la sociedad actora y, en consecuencia, lo condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, pero negó el lucro cesante.

En primer lugar, la Sala abordará el estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción de reparación directa relativos a *i)* la competencia, *ii*) la legitimación en la causa por activa y *iii*) el ejercicio oportuno de la acción.

En caso de que dichos presupuestos se encuentren cumplidos, procederá al análisis de la cuestión de fondo.

**1.- Presupuestos de procedibilidad de la acción de reparación directa en el caso *sub examine***

**1.1- Competencia**

El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto citado en referencia, comoquiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia[[8]](#footnote-8) por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**1.2.- Legitimación en la causa por activa**

Sea lo primero aclarar que si bien el Ministerio Público señaló que las pruebas documentales allegadas al proceso para probar la legitimación en la causa por activa de la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia. Ltda. obran en copia simple y que, por esa razón, no era posible valorarlas, lo cierto es que a partir de la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2013, se ha aceptado la valoración de los documentos aportados en copias simples.

Así las cosas, y comoquiera que la sociedad Mejía Londoño y Cia. Ltda., acreditó dentro del expediente la condición de propietaria de la “Hacienda La Clarita” y la “Hacienda Maravélez”, mediante copia simple de los folios de matrícula Nos. 3730057195 y 3730057195, respectivamente, es claro que está legitimada para reclamar por los supuestos daños causados a dichos predios como consecuencia de la pavimentación de la vía Jiguales -Puente Tierra – Darién.

**1.3.- El ejercicio oportuno de la acción**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho[[9]](#footnote-9).

Es de precisar que la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo (norma aplicable al presente asunto), en su artículo 136, numeral 8°[[10]](#footnote-10), consagra un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, respecto de la caducidad, cuando el daño alegado es consecuencia de una obra pública, la Sección Tercera de esta corporación, en sentencia del 13 de febrero de 2015[[11]](#footnote-11), estableció:

*“10.16.1* ***En materia de obra pública o trabajos públicos***

*“(1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que produce un daño antijurídico a una persona [natural o jurídica] “empezará a contar a partir de la terminación de la misma”[[12]](#footnote-12).*

*“(2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública[[13]](#footnote-13).*

*“(3) Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exige tener en cuenta los siguientes criterios: (a)* ***cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos[[14]](#footnote-14) “no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento”[[15]](#footnote-15); (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento;*** *(c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse “que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos”, siendo contrario a la Constitución y a la ley[[16]](#footnote-16); (d) por regla general, cuando se trata de daños “de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede “hacerse caso omiso de la época de ejecución” de la obra pública “para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra”[[17]](#footnote-17); (e)* ***en aplicación de los principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad “debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no”[[18]](#footnote-18) [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso “por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción****”[[19]](#footnote-19); (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado[[20]](#footnote-20); y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia[[21]](#footnote-21).*

*“(…)”* (Subraya original y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene que en los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la realización una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de la caducidad.

El primero es cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra. El segundo momento, cuando se trata de daños periódicos, esto es, que se tiene conocimiento del hecho dañoso pero este no coincide con la ejecución de la obra, situación que solo es aplicable a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar.

En todo caso, pese a que el daño se agrave o empeore con posterioridad, esto no puede ser considerado una prolongación del inicio del conteo del plazo para interponer la acción por cuanto los daños y perjuicios que se producen como consecuencia de una obra pública se materializan en un solo momento.

**1.3.1.- Caducidad de la acción de reparación directa en el caso concreto**

En el presente asunto, se tiene que la sociedad Mejía Londoño y Cia. Ltda. solicitó que se declarara al departamento del Valle del Cauca patrimonialmente responsable por los daños causados a los predios de su propiedad, como consecuencia de la pavimentación de la vía Jiguales – Puente Tierra – Darién.

Manifestó la parte actora en la demanda que *“… la vía operó adecuadamente los primeros dos (2) años pero a partir de allí y debido a que tanto el departamento del Valle del Cauca como el Establecimiento Público Valorización Departamental del Valle del Cauca, no efectuaron el mantenimiento normal y especial que requería la misma, esta se comenzó a deteriorar a tal punto que se tornó inservible, presentando más de cincuenta (50) derrumbes, a todo lo largo de la nueva vía, así como grandes agrietamientos y hundimientos que imposibilitaron su normal uso”[[22]](#footnote-22).*

De la anterior afirmación concluye la Sala que la afectación que considera la sociedad accionante se le causó a sus predios, no está originada en la realización, en sí misma, de la obra de pavimentación, sino en la falta de mantenimiento de la misma, es decir, que se ocasionó con posterioridad a la terminación de dicha obra, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir del momento en el que se tuvo conocimiento del daño.

Ahora bien, para efectos de establecer la fecha desde la que debe contarse el término de caducidad en el caso bajo estudio, se hace necesario referirse al oficio del 13 de mayo de 1999 en el que el Representante de la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia. Ltda. le manifestó al Gerente de Valorización Departamental que:

*“… adjunto a la presente se servirá encontrar las fotocopias de las cartas arriba en mención, las cuales nunca fueron contestadas por la Gerencia de Valorización Departamental, es decir,* ***en su caso hace ya (9) nueve meses que le dirigimos nuestra misiva del 12 de septiembre de 1998****, sin que hasta la fecha usted nos haya dado ninguna respuesta al respecto.*

*“(…)*

*“Esta vez doctor Cruz Montoya queremos un rápido pronunciamiento y respuesta de la entidad que usted representa y gerencia,* ***ojalá con soluciones concretas y no con un silencio que ya supera, repetimos los (9) meses****, y como si ustedes ‘no tuvieran velas en ese entierro’ como dice el refrán, pues deberán ustedes comprender que entre las firmas HERMANOS MEJÍA LONDOÑO & CIA LTDA y VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL sí existe un convenio serio y formal suscrito.*

*“Adicional a lo anterior,* ***se suma el contenido de nuestra carta del 12 de septiembre de 1998, es decir el de la pérdida de terreno permanente de nuestros predios colindantes con la carretera Puente Tierra Jiguales Darién, producto del degeneramiento de los taludes, los cuales fueron erróneamente cortados en forma vertical por evitar la compra de franjas y/o movimiento de tierras en lugar de haber realizado esos cortes con el sistema chaflán o inclinación.***

*“Debido a lo anterior* ***seguimos perdiendo varios metros cuadrados de lotes de nuestra parcelación****, por las continuas erosiones o derrumbes, los cuales fueron medidos por topógrafos profesionales y otros metros de potreros de las fincas circundantes hacia la carretera y cuyo valor comercial supera los $7.000 por metro cuadrado, es decir con los consabidos perjuicios económicos causados”[[23]](#footnote-23)* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Así mismo, en oficio del 17 de agosto de 1999, la parcelación “La Clarita”, a través de su representante le informó al gobernador del departamento del Valle del Cauca, lo siguiente:

*“… pues bien respetado doctor Bonilla Otoya****, nuestra parcelación en el pasado y mucho antes de que esta carretera se declarara el pasado 21 de mayo de 99 incomunicada en emergencia, le dirigió varias cartas, tanto al actual gerente de valorización doctor Fernando Alfonso Cruz Montoya desde el 12 de septiembre/98, como también al entonces secretario del Departamento de Obras Públicas doctor Gabriel Gómez Jaramillo, el día 20 de agosto/98, es decir con un año prácticamente de antelación, un S.O.S. para salvar y prevenir un desastre en esta reciente pavimentada carretera, con fotografías de los derrumbes y de los primeros agrietamientos de la capa asfáltica, a fin de que visitaran o enviaran personal técnico y obreros con el propósito de tomar medidas correctivas al respecto, y la verdad es que nada pudieron hacer*** *porque según ellos el departamento estaba quebrado y que ni siquiera el doctor Gómez Jaramillo tenía presupuesto de gasolina para las máquinas retroexcavadoras y menos para las volquetas, y que prácticamente estaban de limosna, lo cual realmente es vergonzoso. También la firma parceladora ‘La Clarita’, de propiedad de los Hnos. Mejía Londoño le dirigió otras misivas al doctor Fernando Alfonso Cruz Montoya, relacionadas en parte con el mismo tema, pues tanto su parcelación, como su finca ha sido la más perjudicada con lo sucedido de la carretera, pues en sus predios fue donde se presentó el gran hundimiento de la capa asfáltica, además de otros dos serios agrietamientos distantes tan solo a 500 metros y más de 12 derrumbes permanentes en sus predios y los de la parcelación…”[[24]](#footnote-24)* (Subraya del texto y negrilla fuera del texto).

A juicio de la Sala, de los anteriores oficios se desprende, con claridad meridiana, que desde el 12 de septiembre de 1998, la sociedad Mejía Londoño y Cia. Ltda. conoció del supuesto daño que le causó la pavimentación de la vía Jiguales – Puente Tierra – Darién a los predios de su propiedad y, si bien este daño pudo agravarse con el paso del tiempo, lo cierto es que, como se dijo en el acápite anterior, ello no implica que el inicio del término de caducidad deba prolongarse en el tiempo porque el daño se encuentra materializado en un solo momento.

En efecto, el conocimiento del hecho dañoso, en el caso bajo estudio, se dio el 12 de septiembre de 1998, día en que refiere la sociedad actora que le informó a las autoridades competentes sobre el deterioro de sus terrenos por la intervención de la vía y, por tanto, es la fecha que debe tenerse en cuenta para el conteo de la caducidad.

Así las cosas, se tiene entonces que el término de caducidad de la acción de reparación directa inició a correr el 13 de septiembre de 1998 y, en principio, se vencería el 13 de septiembre de 2000.

No obstante, el 11 de julio de 2000[[25]](#footnote-25), la sociedad demandante presentó una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. Dicho trámite concluyó en audiencia del 17 de agosto de 2000[[26]](#footnote-26), en la que se dejó constancia de que las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Esa situación hace necesario referirse al artículo 21[[27]](#footnote-27) de la Ley 640 de 2001, el cual establece que el término de caducidad se suspende desde el momento de presentación de la solicitud de conciliación hasta -esto es, se reanuda- que se logre el acuerdo conciliatorio, que se expida constancia de que no se hubo acuerdo o que se venza el término de 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

En observancia de lo anterior, se tiene que el plazo de dos años para presentar la demanda de reparación directa que vencía el 13 de septiembre de 2000 fue suspendido el 11 de julio de 2000 (fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación), esto es, faltando 2 meses y 2 días para que venciera el término de caducidad.

Ahora bien, el conteo de los 2 meses y 2 días faltantes para que venciera el término de que trata el artículo 136 – 8 del C.C.A. (norma aplicable) se reanudó el 17 de agosto de 2000 (fecha en la que se declaró fallida la audiencia) y, por tanto, se prolongó hasta el 19 de octubre de 2000.

Así las cosas, comoquiera que la sociedad Hermanos Mejía Londoño y Cia. Ltda. presentó la acción de reparación directa el 9 de febrero de 2001[[28]](#footnote-28), debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de la acción de reparación directa.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará probada la caducidad de la acción.

**2.- Condena en costas**

Dado que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna de ellas actuó de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO:** Revócase la sentencia del 4 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, declárase probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. Fls. 221 a 249 c 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 256 c 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 263 a 269 c 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 440 a 460 c 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 468 a 470 c 3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 478 a 482 c 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls. 483 a 486 c 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. La cuantía del proceso supera la exigida para que esta Corporación pueda conocer en segunda instancia de un proceso de reparación directa, de conformidad con la Ley 954 de 2005 - 500 S.M.L.M.V., que equivalía a $143’000.000, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el 2001 y el salario mínimo para ese año se fijó en la suma de $286.000 y que por perjuicios materiales se solicitó la suma de $882’251.896. [↑](#footnote-ref-8)
9. Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834. Reiterado Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 27588 y en Auto del 23 de septiembre de 2015, exp. 53774. [↑](#footnote-ref-9)
10. “Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(…)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

(…)”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 31187. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994. ‘[…] máxime cuando, como en el caso sub - júdice, la demanda afirma que tan pronto se construyó el muro en la margen izquierda del río, paralelo a la carretera y para protección de su banca, ni siquiera empezaron los perjuicios sino que sólo se agravaron, y a que el proceso erosivo se había iniciado desde muchos años antes (unos 16)’. Posición sostenida en: Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de octubre de 2014, expediente 33767. ‘[…] Según lo manifestado por la parte demandada, para la época en que formuló la demanda (15 de febrero de 2002) la acción estaba caducada, ya que el término debía contarse desde el momento en que inició la ejecución del contrato, esto es, desde el 18 de noviembre de 1997; sin embargo, como atrás se advirtió, lo importante para contabilizar dicho término es identificar la fecha en la que culminó la obra en el predio afectado. Ahora, comoquiera que en este caso la parte demandada no demostró el momento en que terminó la obra sobre el inmueble cuya posesión alegan los demandantes y, en su lugar, está demostrado que la totalidad de la misma culminó el 15 de febrero de 2000, se infiere que la acción de reparación directa se ejerció dentro del término de ley’.”*. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[…] La premisa para este tipo de casos es que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño […] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida’.”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. Cita del original: *“Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. ‘[…] el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos –distintos a la ocupación del terreno– en medio de la ejecución de la obra pública’.”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. Cita del original: *“Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281”*. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[…] En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’.”.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[…] En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio’.”.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. ‘[…]sostuvo la Sala que si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo’. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512”.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. ‘[…] Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción’. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512”.* [↑](#footnote-ref-19)
20. Cita del original: *“Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Cita del original: *“Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 15 de febrero de 2012, expediente 22364”*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Fl. 229 c1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Fls. 156 a 158 c1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Fls. 162 a 165 c1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Fl. 215 c 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Fls. 215 – 220 c1. [↑](#footnote-ref-26)
27. “ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fl. 249 reverso c1. [↑](#footnote-ref-28)